



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3533-2004-AC/TC
LAMBAYEQUE
NILO RICO CHAPOÑAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nilo Rico Chapoñan contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 75, su fecha 14 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de agosto de 2003, interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Illimo, para que dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 095-2002-MDI/A, del 11 de setiembre del año 2002, que lo reconoce como servidor de naturaleza permanente (sic) y como sujeto de diversos derechos laborales. Manifiesta que, pese a que presta servicios a la emplazada desde el año 1999, se le han negado diversos derechos laborales, razón por la cual, atendiendo a su reclamo, se expidió la resolución materia de la demanda; y que, sin embargo, el actual Alcalde se muestra renuente a acatarla, pese a que ha sido requerido notarialmente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que, teniendo en cuenta que la resolución materia de autos vulnera normas de orden público, se decidió anularla de oficio, dentro del plazo de ley.

El Juzgado Mixto de Lambayeque, con fecha 30 de octubre del 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que corresponde que el demandante impugne la resolución que declaró la nulidad de su nombramiento en la vía contencioso-administrativa.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo ha reiterado este Colegiado, la acción de cumplimiento se configura como un proceso constitucional orientado a materializar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones derivadas de una ley o un acto administrativo, respecto de los cuales existe renuencia por parte de cualquier autoridad o funcionario.

2. Como se aprecia de la fotocopia que obra a fojas 23, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 188-2003-MDI/A, de fecha 15 de agosto del año 2003 la emplazada anuló de oficio la resolución cuyo cumplimiento se demanda en la presente causa. Por tanto, teniendo en cuenta que no existe en este caso un *mandamus* claro, expreso e inobjetable, que permita que el obligado lo cumpla de manera directa, la presente acción debe desestimarse.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)